

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
MUNICIPIO DE LA CIUDAD CAPITAL
SAN JUAN BAUTISTA**

**RESOLUCION NUM. 131
SERIE 2000-2001
(Sust. al P de R. Núm. 120, Serie 2000-2001)**

**APROBADA:
23 de mayo de 2001**

RESOLUCIÓN

PARA ADOPTAR LAS NORMAS DE CONDUCTA DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL DE SAN JUAN, A FIN DE REGLAMENTAR EL COMPORTAMIENTO DE LOS LEGISLADORES MUNICIPALES; ADOPTAR EL REGLAMENTO DE LA COMISIÓN DE ÉTICA DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL DE SAN JUAN, DISPONER SU ORGANIZACIÓN, DEFINIR SUS FUNCIONES, ESTABLECER EL PROCEDIMIENTO QUE REGIRÁ LA CONSIDERACIÓN DE QUERELLAS POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE CONDUCTA QUE DEBEN OBSERVAR LOS LEGISLADORES MUNICIPALES, A TENOR CON LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS POR EL ARTÍCULO 4.004 DE LA LEY NÚM. 81 DEL 30 DE AGOSTO DE 1991, SEGÚN ENMENDADA, CONOCIDA COMO “LEY DE MUNICIPIOS AUTÓNOMOS DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO”; ESTABLECER EL ORDEN QUE REGIRÁ LOS PROCESOS DE RESIDENCIAMIENTO, A TENOR CON LAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 4.010 DE DICHA LEY; Y PARA OTROS FINES.

POR CUANTO: El Hon. Jorge Santini Padilla, Alcalde del Municipio de San Juan, en cumplimiento de sus compromisos programáticos, ha procurado establecer una estructura administrativa que responda a los valores más altos de la ética gubernamental;

POR CUANTO: El Artículo 4.004 de la Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico,” impone normas generales que regirán la conducta de los Legisladores Municipales;

POR CUANTO: El Artículo 4.004, antes citado, reza:

"Las siguientes normas generales regirán la conducta de los Legisladores Municipales en todo aquello que se relacione directa o indirectamente con los deberes oficiales de su cargo:

- (a) Mantendrán una conducta que guarde el decoro, la integridad, el buen nombre y respeto público que merece la Asamblea del municipio.

- (b) No podrán ser funcionarios ni empleados del municipio de cuya Asamblea sean miembros. No obstante lo antes dispuesto, cualquier Legislador Municipal que renuncie a su cargo como tal, podrá ocupar cualquier cargo o puesto de confianza o de carrera en el municipio en que fue electo, siempre y cuando se trate de un cargo o puesto que no haya sido creado o mejorado en su sueldo durante el término por el cual fue electo Legislador Municipal.
- (c) No podrán mantener relaciones de negocios o contractuales de clase alguna con el municipio de cuya Asamblea sean miembros, ni con ningún otro con el que dicho municipio mantenga un consorcio o haya organizado una corporación municipal o entidad intermunicipal. Como excepción a lo dispuesto en este inciso, el Gobernador de Puerto Rico podrá conceder una dispensa sólo cuando la situación sea una extrema donde el servicio a ofrecerse no pueda proveerlo otra persona o cuando los costos envueltos lo justifiquen.

No se entenderá que un Legislador Municipal incurre en la conducta prohibida en este inciso cuando se trate de permisos, concesiones, licencias, patentes o cualquier otro de igual o similar naturaleza exigido por ley, ordenanza municipal o reglamento para que el Legislador Municipal pueda ejercer una profesión, siempre y cuando cumpla con todos los requisitos de ley y reglamento y no solicite trato preferente distinto al público en general.

- (d) No podrán ser empleados de la Oficina del Contralor de Puerto Rico, de la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales, del Centro, ni de la Comisión para Ventilar Querellas Municipales. A excepción de lo antes dispuesto, los Legisladores Municipales a la vez que cumplen sus términos de elección podrán ocupar o desempeñar cualquier otro empleo o cargo general en el Gobierno de Puerto Rico que no sea un cargo público electivo.
- (e) No participará en los trabajos, deliberaciones y decisiones de los asuntos en el que tenga algún interés que pueda producirle un beneficio personal, bien directamente o a través de otra persona. Esta prohibición no se entenderá como que limita la participación de los Legisladores Municipales en aquellos asuntos en que el beneficio que pueda recibir esté comprendido en la comunidad en general o una parte de ella.
- (f) No podrá asumir la representación profesional de una persona ante los tribunales de justicia en una acción por violación a cualquier ordenanza municipal, ni prestar servicios de representación legal en ninguna acción administrativa o judicial incoada contra el municipio de cuya Asamblea sea miembro o en cualquier acción en que el municipio sea parte. Esta prohibición no aplicará cuando el municipio se convierta en parte después de iniciada la acción y tal intervención de parte no se deba a la acción o solicitud del Legislador Municipal. Tampoco podrá prestar servicios profesionales a persona alguna ante una unidad administrativa o dependencia del municipio de cuya Asamblea sea miembro."

POR CUANTO: El Artículo al que hemos hecho referencia hace la siguiente salvedad: “[l]os Legisladores Municipales estarán sujetos *también al cumplimiento de las otras normas* de conducta establecidas por la Ley Núm. 12 del 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como "Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" y a los reglamentos adoptados en virtud de la misma.” Énfasis suplido;

POR CUANTO: El Artículo 4.010 de la Ley de Municipios Autónomos, supra, dispone que los “miembros

de la Asamblea sólo podrán ser separados de sus cargos, una vez hayan tomado posesión, mediante un proceso de rescisión instado por una tercera (1/3) parte del número total de sus miembros y por las siguientes causas:

- (a) Haber sido convicto de delito grave o de delito menos grave que implique depravación moral.
- (b) Incurrir en conducta inmoral.
- (c) Incurrir en actos ilegales que impliquen abandono, negligencia inexcusable o conducta lesiva a los mejores intereses públicos en el desempeño de sus funciones”;

POR CUANTO: Concientes de que el Artículo 2.001(f) de la Ley de Municipios Autónomos apodera a los municipios para ejercer todas las facultades que por ley se le deleguen y aquellas incidentales y necesarias, y que mediante lo dispuesto en el Artículo 4.001 de la misma, delega el ejercicio de las facultades legislativas conferidas a los municipios a la Asamblea Municipal;

POR CUANTO: El Artículo 16 del Reglamento de la Asamblea Municipal de San Juan, Resolución Núm. 83, Serie 2000-2001, creó una Comisión Permanente de Ética de la Asamblea Municipal de San Juan, para que vele por que se cumplan estrictamente las disposiciones de ley que establecen determinadas prohibiciones a los funcionarios y empleados públicos por razón de sus cargos o empleos o que exigen a determinados funcionarios la divulgación de información financiera. Además, la Comisión procurará que se establezcan controles administrativos que impidan y desalienten al personal a incurrir en violaciones a cualquier ley o reglamentación dirigida a atacar la corrupción en el servicio público; y que el personal cumpla con las disposiciones de derecho aplicables”;

POR CUANTO: Dicho Artículo, además, creó la Comisión Permanente de Gobierno de la Asamblea, cuya jurisdicción comprenderá, entre otros, los procesos de rescisión;

POR CUANTO: El Artículo 5.009 de la Ley citada dispone que “[l]os acuerdos internos de la Asamblea se harán constar en resoluciones y en todo lo que sea aplicable, se ajustarán al procedimiento establecido en esta ley para la aprobación de ordenanzas y resoluciones”;

POR CUANTO: Es conveniente adoptar unas Normas de Conducta que reglamenten el comportamiento de los Legisladores Municipales;

POR CUANTO: Es prudente, además, adoptar un Reglamento para la Comisión de Ética de la Asamblea Municipal de San Juan que facilite los trabajos de ésta e implante las disposiciones normativas sobre los procedimientos para la separación del cargo de los Legisladores Municipales en atención a los Artículos 4.004 y 4.010 de la Ley de Municipios Autónomos, supra;

POR CUANTO: En tal virtud, la Asamblea Municipal de San Juan aprueba las Normas de Conducta que habrán de regir la conducta de sus miembros y el Reglamento de la Comisión de Ética de la Asamblea Municipal de San Juan conteniendo los procedimientos para separar de su cargo a los Legisladores Municipales según establecido en la Ley de Municipios Autónomos;

POR TANTO: RESUELVASE POR LA ASAMBLEA MUNICIPAL DE SAN JUAN, PUERTO RICO:

Sección 1ra.: Se adoptan las Normas de Conducta de la Asamblea Municipal de San Juan, las cuales se hacen formar parte de la presente Ordenanza.

Sección 2da.: Se adopta el Reglamento de la Comisión de Ética de la Asamblea Municipal de San Juan conteniendo los procedimientos para separar de su cargo a los Legisladores Municipales según

establecido en la Ley de Municipios Autónomos, el cual también se hace formar parte de la presente Resolución.

Sección 3ra.: Si cualquier parte, párrafo o sección de esta Resolución fuese declarada nula o inválida por un Tribunal con jurisdicción competente, la Sentencia dictada a tal efecto sólo afectará aquella parte, párrafo o sección cuya nulidad o invalidez haya sido declarada.

Sección 4ta.: Asimismo, cualesquiera Ordenanza, Resolución u Orden o parte de ellas que estuviese en conflicto con esta Resolución o las Normas de Conducta o Reglamento de la Comisión de Ética que por la presente se adoptan o parte de ellos, queda por la presente derogada en su totalidad o en aquella parte en que dicha Ordenanza, Resolución u Orden estuviese en pugna.

Sección 5ta.: Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Gilberto A. Vélez Delgado
Presidente

YO, CARMEN M. QUIÑONES, SECRETARIA DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL DE SAN JUAN,
PUERTO RICO:

CERTIFICO: Que la precedente es el texto original del Sustitutivo al Proyecto de Resolución Número 120, Serie 2000-2001, aprobado por la Asamblea Municipal de San Juan, Puerto Rico, de la Continuación de la Sesión Ordinaria, celebrada el día 23 de mayo de 2001, con los votos afirmativos de los Asambleístas; las señoras Dinary Camacho Sierra, Nilda Jiménez Colls, Linda A. Gregory Santiago, Claribel Martínez Marmolejos, Angeles Mendoza Tió, Paulita Pagán Crespo, Ivette Otero Echandi, Elba A. Vallés Pérez, Migdalia Viera Torres y los señores Roberto Acevedo Borrero, Miguel A. Doménech Vilá, José A. Dumas Febres, Rafael R. Luzardo Mejías, Ramón Miranda Marzá; y el Presidente, señor Gilberto A. Vélez Delgado; no habiendo participado en la votación el señor José Picó del Rosario; y constando haber estado ausente la señora María Antonia Romero.

CERTIFICO, ADEMÁS, que todos los Asambleístas fueron debidamente citados para la referida Sesión, en la forma que determina la Ley.

Y PARA QUE ASI CONSTE, y a los fines procedentes, expido la presente y hago estampar en las diecisiete páginas de que consta la misma, el Gran Sello Oficial del Municipio de San Juan, Puerto Rico, el día 24 de mayo de 2001.

Carmen M. Quiñones
Secretaria
Asamblea Municipal de San Juan

NORMAS DE CONDUCTA DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL DE SAN JUAN

Artículo 1.- **Título**

Estas Normas serán citadas como las "Normas de Conducta de la Asamblea Municipal de San Juan".

Artículo 2.-**Fuente de Autoridad**

Estas Normas de Conducta son adoptadas por virtud de la autorización y autoridad legislativa consignada en los Artículos 2.001(f) y 5.009 de la Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", con el propósito de acordar procedimientos internos que rijan las normas contempladas en los incisos (a) a (f) del Artículo 4.004 y las consignadas en el Artículo 4.010 de la misma.

Artículo 3.-**Alcance**

Estas Normas de Conducta reglamentan la conducta de los Legisladores Municipales de la Asamblea Municipal de San Juan.

Artículo 4.-**Definiciones**

Para propósitos de estas Normas de Conducta, las palabras o frases que a continuación se consignan tendrán el significado que aquí se indica:

- (a) "**Autoridad Legislativa**": las facultades y prerrogativas conferidas a los Legisladores Municipales por la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", las leyes y reglamentos estatales y federales aplicables y el Reglamento de la Asamblea Municipal de San Juan, Resolución Núm. 83, Serie 2000-2001.
- (b) "**Asamblea Municipal**": la Rama Legislativa de Gobierno del Municipio de San Juan, sus comisiones permanentes y especiales, subcomisiones y cualquier cuerpo, oficina o dependencia de ésta.
- (c) "**Empleado**": cualquier persona que ocupe un cargo o puesto, incluyendo a los empleados regulares e irregulares, a los que presten servicios por contrato que equivalga a un puesto o cargo regular, a los de nombramiento transitorio y a los que se encuentren en período probatorio que cumplan con las condiciones aquí enumeradas.
- (d) "**Funcionario**": cualquier empleado que ocupe un cargo o puesto en el cual se ejerzan funciones de supervisión.
- (e) "**Gobierno de Puerto Rico**": Estado Libre Asociado de Puerto Rico o cualesquiera de sus agencias o subdivisiones políticas.
- (f) "**Legislador Municipal**": toda persona electa para ser miembro de la Asamblea Municipal de San Juan y que haya tomado posesión de dicho cargo.

- (g) **"Municipio" o "Municipio de San Juan"**: el Municipio de San Juan, sus departamentos, corporaciones, juntas, comisiones u organismos.
- (h) **"Relación de negocio o contractual"**: toda actividad, no importa su naturaleza, incluyendo profesiones, oficinas, gestiones o trabajo, que se lleve a cabo o ejerza con el propósito de obtener directa o indirectamente un beneficio, utilidad, ganancia, o lucro sin que se entienda que se limita a una ganancia pecuniaria o material.
- (i) **"Persona"**: incluye las personas naturales y las jurídicas o grupos de personas.

Artículo 5. - **Normas Generales de Conducta**

Según esbozadas en la Ley de Municipios Autónomos, *supra*, las siguientes normas regirán la conducta de los Legisladores Municipales en todo aquello que se relacione, directa o indirectamente, con los deberes oficiales de su cargo:

- (a) No podrán haber sido convicto de delito grave o de delito menos grave que implique depravación moral.
- (b) No podrán incurrir en conducta inmoral.
- (c) No podrán incurrir en actos ilegales que impliquen abandono, negligencia inexcusable o conducta lesiva a los mejores intereses públicos en el desempeño de sus funciones.
- (d) Mantendrán una conducta que guarde el decoro, la integridad, el buen nombre y respeto público que merece la Asamblea del municipio.
- (e) No podrán ser funcionarios ni empleados del municipio de cuya Asamblea sean miembros. No obstante lo antes dispuesto, cualquier Legislador Municipal que renuncie a su cargo como tal, podrá ocupar cualquier cargo o puesto de confianza o de carrera en el municipio en que fue electo, siempre y cuando se trate de un cargo o puesto que no haya sido creado o mejorado en su sueldo durante el término por el cual fue electo Legislador Municipal.
- (f) No podrán mantener relaciones de negocios o contractuales de clase alguna con el municipio de cuya Asamblea sean miembros, ni con ningún otro con el que dicho municipio mantenga un consorcio o haya organizado una corporación municipal o entidad intermunicipal. Como excepción a lo dispuesto en este inciso, el Gobernador de Puerto Rico podrá conceder una dispensa sólo cuando la situación sea una extrema donde el servicio a ofrecerse no pueda proveerlo otra persona o cuando los costos envueltos lo justifiquen.

No se entenderá que un Legislador Municipal incurre en la conducta prohibida en este inciso cuando se trate de permisos, concesiones, licencias, patentes o cualquier otro de igual o similar naturaleza exigido por ley, ordenanza

municipal o reglamento para que el Legislador Municipal pueda ejercer una profesión, siempre y cuando cumpla con todos los requisitos de ley y reglamento y no solicite trato preferente distinto al público en general.

- (g) No podrán ser empleados de la Oficina del Contralor de Puerto Rico, de la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales, del Centro, ni de la Comisión para Ventilar Querellas Municipales. A excepción de lo antes dispuesto, los Legisladores Municipales a la vez que cumplen sus términos de elección podrán ocupar o desempeñar cualquier otro empleo o cargo general en el Gobierno de Puerto Rico que no sea un cargo público electivo.
- (h) No participarán en los trabajos, deliberaciones y decisiones de los asuntos en el que tenga algún interés que pueda producirle un beneficio personal, bien directamente o a través de otra persona. Esta prohibición no se entenderá como que limita la participación de los Legisladores Municipales en aquellos asuntos en que el beneficio que pueda recibir esté comprendido en la comunidad en general o una parte de ella.
- (i) No asumirán la representación profesional de una persona ante los tribunales de justicia en una acción por violación a cualquier ordenanza municipal, ni prestar servicios de representación legal en ninguna acción administrativa o judicial incoada contra el municipio de cuya Asamblea sea miembro o en cualquier acción en que el municipio sea parte. Esta prohibición no aplicará cuando el municipio se convierta en parte después de iniciada la acción y tal intervención de parte no se deba a la acción o solicitud del Legislador Municipal Tampoco podrá prestar servicios profesionales a persona alguna ante una unidad administrativa o dependencia del municipio de cuya Asamblea sea miembro.

Artículo 6.- **Querellas**

Cuando a juicio del Presidente de la Asamblea Municipal de San Juan, cualquier Legislador Municipal o de cualquier ciudadano particular, exista prueba robusta y convincente con hechos que le consten de propio y personal conocimiento para creer que un Legislador Municipal de la Asamblea Municipal de San Juan ha incurrido en una violación a las normas de conducta que éste debe observar, deberá someter, por escrito y bajo juramento, una querella ante la Comisión de Ética de la Asamblea Municipal de San Juan. Dicha querella estará sujeta a las penalidades dispuestas para el delito de perjurio del Artículo 225 del Código Penal de Puerto Rico, por lo que se presentará bajo apercibimiento escrito de perjurio y en ésta se describirán específicamente los hechos que a juicio del querellante constituyen violaciones a estas Normas de Conducta.

Dicha querella deberá ser presentada no más tarde de los treinta (30) días siguientes a la fecha en

que el querellante haya tenido conocimiento de la prueba que lo lleve a concluir que hubo violación a estas Normas de Conducta, a fin de que se inicien los procedimientos pertinentes.

Artículo 7.- **Sanciones**

La violación por cualquier Legislador Municipal de las disposiciones de estas Normas de Conducta conllevará, de acuerdo a la gravedad de la falta cometida y a discreción de la Asamblea Municipal de San Juan, una o más de las siguientes sanciones:

- (1) Disculpa pública
- (2) Reprimenda pública
- (3) Voto de censura
- (4) Destitución de rango parlamentario
- (5) Suspensión temporal de sus funciones como Legislador Municipal hasta un máximo de seis (6) meses.
- (6) Proceso de separación o residenciamiento, a tenor con lo dispuesto en el Artículo 4.010 de la Ley de Municipios Autónomos, Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada.

Artículo 8.- **Autoridad**

El cumplimiento de estas Normas de Conducta, su aplicación y la recomendación de cualesquiera de las sanciones contenidas en el mismo, estará a cargo de la Comisión de Ética de la Asamblea Municipal de San Juan.

No obstante, cuando la Comisión de Ética le haya referido un asunto a la Comisión de Gobierno debido a que la violación incurrida constituye causa suficiente para iniciar un proceso de separación o residenciamiento, conforme lo establecido en el Artículo 4.010 de la Ley de Municipios Autónomos, referirá el asunto a la Asamblea en pleno, el cumplimiento de estas Normas de Conducta, su aplicación y la recomendación de cualesquiera de las sanciones contenidas en el mismo, estará a cargo de la Comisión de Gobierno de la Asamblea Municipal de San Juan.

Artículo 9.- **Separabilidad y aplicabilidad de la Ley de Municipios Autónomos**

Si cualquier parte, párrafo o sección de estas Normas de Conducta fuese declarado nulo, ilegal o inconstitucional por un Tribunal con jurisdicción competente, la sentencia dictada a tal efecto sólo afectará aquella parte, párrafo o sección cuya nulidad, ilegalidad o inconstitucionalidad haya sido declarada.

Se dispone que cualquier interpretación emitida mediante Sentencia por un Tribunal con jurisdicción sobre la aplicación e implantación de la Ley de Municipios Autónomos, Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, interpretará, en la medida correspondiente, las disposiciones de estas Normas de Conducta.

Artículo 10.-**Vigencia**

Estas Normas de Conducta comenzarán a regir inmediatamente después de su aprobación.

REGLAMENTO DE LA COMISIÓN DE ÉTICA DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL DE SAN JUAN

ARTÍCULO I.- - Título

Este Reglamento será citado como el "Reglamento de la Comisión de Ética de la Asamblea Municipal de San Juan".

ARTÍCULO II.- Fuente de Autoridad

Este Reglamento se adopta por virtud de la autorización consignada en la Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada; el Reglamento de la Asamblea Municipal de San Juan, Resolución Núm. 83, Serie 2000-2001, que faculta a esta Asamblea para aprobar reglas de funcionamiento uniformes para las Comisiones; el Reglamento Uniforme que regirá los Procedimientos Internos de las Comisiones de la Asamblea Municipal de San Juan, Resolución Núm. 85, Serie 2000-2001; y las Normas de Conducta de la Asamblea Municipal de San Juan.

No obstante, las disposiciones relacionadas a las Comisiones Permanentes de la Asamblea Municipal de San Juan contenidas en el Reglamento de la Asamblea Municipal de San Juan o en el Reglamento Uniforme que regirá los Procedimientos Internos de las Comisiones de la Asamblea Municipal de San Juan serán supletorias a las reglas aquí dispuestas. Entendiéndose que en caso de que aquellas contradigan lo dispuesto por cualesquiera de las de este Reglamento, regirán las contenidas en el presente.

ARTÍCULO III.- Jurisdicción

La Comisión de Ética atenderá en primera instancia señalamientos de conducta que constituyan violaciones que puedan ameritar destitución. Tendrá también jurisdicción sobre los asuntos que se le asignan en este Reglamento así como aquellos que le fueron asignados en las Normas de Conducta de la Asamblea Municipal de San Juan.

También atenderá aquellos asuntos dispuestos en el Artículo 16 del Reglamento de la Asamblea Municipal de San Juan, a saber: cuidar por que se cumplan estrictamente las disposiciones de ley que establecen determinadas prohibiciones a los Legisladores Municipales y funcionarios y empleados públicos municipales por razón de sus cargos o empleos; procurar que se establezcan controles administrativos que impidan y desalienten al personal a incurrir en violaciones a cualquier ley o reglamentación dirigida a atacar la corrupción en el servicio público; y procurar que el personal cumpla con las disposiciones de derecho aplicables.

Asimismo, tendrá jurisdicción sobre aquellos otros asuntos que le sean encomendados por la Asamblea o por el Presidente de la Asamblea.

Artículo IV.-Definiciones

Para propósitos de estas Normas de Conducta, las palabras o frases que a continuación se

consignan tendrán el significado que aquí se indica:

- (a) **"Autoridad Legislativa"**: las facultades y prerrogativas conferidas a los Legisladores Municipales por la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", las leyes y reglamentos estatales y federales aplicables y el Reglamento de la Asamblea Municipal de San Juan, Resolución Núm. 83, Serie 2000-2001.
- (b) **"Asamblea Municipal"**: la Rama Legislativa de Gobierno del Municipio de San Juan, sus comisiones permanentes y especiales, subcomisiones y cualquier cuerpo, oficina o dependencia de ésta.
- (c) **"Empleado"**: cualquier persona que ocupe un cargo o puesto, incluyendo a los empleados regulares e irregulares, a los que presten servicios por contrato que equivalga a un puesto o cargo regular, a los de nombramiento transitorio y a los que se encuentren en período probatorio que cumplan con las condiciones aquí enumeradas.
- (d) **"Funcionario"**: cualquier empleado que ocupe un cargo o puesto en el cual se ejerzan funciones de supervisión.
- (e) **"Gobierno de Puerto Rico"**: Estado Libre Asociado de Puerto Rico o cualesquiera de sus agencias o subdivisiones políticas.
- (f) **"Legislador Municipal"**: toda persona electa para ser miembro de la Asamblea Municipal de San Juan y que haya tomado posesión de dicho cargo.
- (g) **"Municipio" o "Municipio de San Juan"**: el Municipio de San Juan, sus departamentos, corporaciones, juntas, comisiones u organismos.
- (h) **"Relación de negocio o contractual"**: toda actividad, no importa su naturaleza, incluyendo profesiones, oficinas, gestiones o trabajo, que se lleve a cabo o ejerza con el propósito de obtener directa o indirectamente un beneficio, utilidad, ganancia, o lucro sin que se entienda que se limita a una ganancia pecuniaria o material.
- (i) **"Persona"**: incluye las personas naturales y las jurídicas o grupos de personas.

ARTÍCULO V.- **Organización**

La organización de la Comisión de Ética será aquella establecida para las Comisiones Permanentes de la Asamblea en el Reglamento de la Asamblea Municipal de San Juan.

ARTÍCULO VI.- **Funciones, responsabilidades y poderes de la Comisión**

La Comisión de Ética tendrá los siguientes deberes, facultades y poderes:

- (a) Emitir opiniones consultivas a solicitud de cualquier Legislador Municipal con relación a las disposiciones, aplicación e interpretación de las Normas de Conducta de la Asamblea Municipal de San Juan y este Reglamento, antes de la presentación de cualquier querrela relacionada. Las opiniones de la Comisión se emitirán por mayoría de los miembros que la componen dentro de los diez (10) días laborables siguientes a la fecha de presentarse la

solicitud de la misma. Dicho término podrá ser prorrogado por dos términos adicionales de diez (10) días laborables. Toda opinión emitida o considerada emitida, excepto cuando sea enmendada o revocada, será válida y obligatoria para la Comisión de Ética, respecto al Legislador Municipal que la haya solicitado, con relación a cualesquiera querellas subsiguientes, siempre que éstas se relacionen con los mismos hechos y circunstancias y el Legislador Municipal haya actuado de buena fe. Se entenderá que no hay buena fe cuando en la solicitud de una opinión consultiva se hayan omitido hechos esenciales o éstos hayan sido expuestos falsamente por el Legislador Municipal de que se trate.

- (b) Recibir, considerar e investigar las querellas que por violaciones a las disposiciones de las Normas de Conducta de la Asamblea Municipal de San Juan se sometan a la Comisión. Cualquier querella contra un Legislador Municipal candidato a la reelección, deberá ser presentada antes de sesenta (60) días de la celebración de cualquier evento electoral, general o interno, en que participe el Legislador Municipal en cuestión. En estos casos, la querella será atendida por la Comisión dentro de los sesenta (60) días siguientes a la celebración del evento electoral.
- (c) Conducir los procedimientos establecidos en las Normas de Conducta de la Asamblea Municipal de San Juan y este Reglamento, mediante querella de persona interesada.
- (d) Citar testigos, tomar juramentos y oír testimonios relacionados con los asuntos ante la Comisión de Ética y requerir la presentación para examen de cualesquiera libros o documentos relacionados con el asunto o querella bajo consideración, investigación o controversia ante la Comisión de Ética.
- (e) Adoptar las reglas y reglamentos que sean necesarios para su funcionamiento interno y para llevar a cabo sus procedimientos, pudiendo enmendarlos o revocarlos de tiempo en tiempo, siempre que los mismos sean consistentes con las disposiciones de este Reglamento, con las disposiciones de las Normas de Conducta de la Asamblea Municipal de San Juan que rigen la conducta a ser observada por los Legisladores Municipales y con las demás leyes y reglamentos aplicables a los miembros y funcionarios de la Asamblea Municipal de Puerto Rico. Las reglas y reglamentos, así como sus enmiendas o revocación, cuya adopción proponga la Comisión de Ética, no entrarán en vigor hasta tanto sean notificados mediante Resolución y ratificados por el voto de la mayoría absoluta del total de miembros de la Asamblea Municipal de San Juan.
- (f) Velar que se dé seguimiento y se cumpla con las recomendaciones en los informes de intervención de la Oficina del Contralor de Puerto Rico, así como en informes de auditorías internas o externas realizadas a la Asamblea Municipal de San Juan.
- (g) Rendir a la Asamblea Municipal de San Juan, cuando lo entienda necesario y pertinente, un informe de la labor realizada.

- (h) Realizar cualesquiera otras gestiones, además de las aquí establecidas, que sean necesarias para cumplir con las disposiciones de este Reglamento y de las Normas de Conducta de la Asamblea Municipal de San Juan.

ARTÍCULO VII.- Alcance de las investigaciones de la Comisión de Ética

Antes de que la Comisión de Ética pueda ejercer cualesquiera de los poderes autorizados por este Reglamento respecto a cualquier investigación o vista podrá, mediante acuerdo formal sostenido por el voto de una mayoría de sus miembros, definir la naturaleza y el alcance de la investigación.

Las decisiones de la Comisión de Ética serán adoptadas por el voto de la mayoría absoluta del número total de los miembros que componen la misma.

ARTÍCULO VIII.- Razones y procedimientos para la inhibición de los miembros de la Comisión de Ética

Ningún miembro de la Comisión de Ética de la Asamblea Municipal de San Juan entenderá en procedimiento alguno en el que las Normas de Conducta le prohíba actuar, incluyendo, pero sin limitarse a, cualesquiera de los casos siguientes:

- (a) tener prejuicio o parcialidad hacia cualesquiera de las personas o sus representados que intervengan en una querrela o por haber prejuzgado la misma;
- (b) haber sido abogado o asesor de cualesquiera de las partes o de sus representados en la materia en controversia, ante su consideración; o
- (c) existir parentesco de consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado con el querrellado, querellante, alguno de los testigos o con el representante de cualesquiera de las partes.

Todo miembro de la Comisión de Ética deberá inhibirse tan pronto conozca de alguna causa para su inhibición, mediante comunicación escrita, en la cual se establezca la causa o causas para su inhibición. Dicha notificación será dirigida al Presidente de la Asamblea Municipal de San Juan y al Presidente de la Comisión de Ética.

Cuando se trate de que se solicita la inhibición de algún miembro de la Comisión de Ética y éste se negare, la Comisión en pleno y sin la participación de dicho miembro, resolverá el asunto y de entenderlo procedente, decretará la inhibición.

Un miembro de la Comisión puede inhibirse voluntariamente y sin solicitud al respecto de participar en cualquier asunto ante la consideración de la Comisión.

ARTÍCULO IX.- Procedimientos ante la Comisión de Ética

Cuando se presente una querrela ante la Comisión de Ética imputando violación a conducta que implique destitución o separación de un Legislador Municipal, conforme lo establecido en el Artículo 4.010 de la Ley de Municipios Autónomos, a saber:

- I. Haber sido convicto de delito grave o de delito menos grave que implique depravación moral;

- II. Incurrir en conducta inmoral; o
- III. Incurrir en actos ilegales que impliquen abandono, negligencia inexcusable o conducta lesiva a los mejores intereses públicos, la Comisión seguirá el procedimiento que se detalla a continuación:
 - (a) Toda querrela, conforme a las disposiciones de las Normas de Conducta de la Asamblea Municipal de San Juan, deberá ser cumplimentada debidamente, señalando en ésta el nombre del Legislador Municipal que se alega cometió la infracción a las normas de conducta que se deben observar, citando las disposiciones que se alegue fueron infringidas, exponiendo una relación sucinta de los hechos en que se base la querrela y consignando los nombres y direcciones de las personas o testigos que el querellante interesa sean citados por la Comisión de Ética para sustentar las alegaciones de su querrela. La Comisión de Ética notificará inmediatamente con copia de la querrela al Legislador Municipal contra el cual se haya presentado la misma y al Presidente de la Asamblea Municipal de San Juan. El querrellado tendrá veinte (20) días consecutivos, contados a partir de la fecha de recibo de la notificación de la querrela, para responder por escrito sobre los cargos que se le imputan en la misma.
 - (b)
 - (1) Si la Comisión de Ética determina que a base de los cargos alegados en la querrela y de la contestación del querrellado no hay base suficiente para continuar el procedimiento, recomendará a la Asamblea desestimar la misma de plano.
 - (2) Una vez investigada la alegada violación, si se determina que hay base para continuar los procedimientos, la Comisión de Ética realizará una vista ejecutiva en la que determinará si existe o no causa probable para la consideración de la querrela en sus méritos.
 - (3) De determinarse que hay causa probable para la consideración en sus méritos de la querrela, se celebrarán una (1) o más vistas ejecutivas.
 - (c) Todos los procedimientos que se lleven a cabo ante la Comisión de Ética, de conformidad con las Normas de Conducta de la Asamblea Municipal y este Reglamento serán confidenciales desde el momento de la presentación de la querrela contra un Legislador Municipal, hasta el momento en que la Comisión determine causa probable y ordene la celebración de vistas ejecutivas.
 - (d) Los procedimientos de la Comisión de Ética se regirán por las Normas de Conducta de la Asamblea Municipal de San Juan, el Reglamento de la Asamblea Municipal de San Juan, el Reglamento Uniforme que regirá los Procedimientos Internos de las Comisiones de la Asamblea Municipal de San Juan, Resolución Núm. 85, Serie 2000-2001, y por las disposiciones de este Reglamento.

- (e) La Comisión deberá resolver toda querrela dentro del término de treinta (30) días consecutivos contados a partir de la fecha de celebración de la vista ejecutiva dispuesta en el inciso (b) de este Artículo. De no resolverla en dicho término, solicitará una prórroga adicional de no más de quince (15) días consecutivos al Presidente de la Asamblea Municipal de San Juan, quien tendrá la discreción para concederla o denegarla. En caso de que el Presidente deniegue la solicitud de prórroga, la Comisión resolverá la querrela dentro de la veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de la denegación. De concederse o denegarse dicha prórroga y no haber resuelto dentro de los términos dispuestos, el Presidente ordenará que la querrela se incluya en el próximo Calendario para que el Cuerpo en pleno tome la acción que corresponda.
- (f) La Comisión de Ética, luego de celebrada la vista ejecutiva, recomendará la acción a tomar a la Asamblea en pleno. No obstante, si la Comisión determina que los cargos que se le imputan a un Legislador Municipal en la querrela son ciertos, pero que la naturaleza de la violación incurrida constituye causa suficiente para iniciar un proceso de separación o residenciamiento, conforme lo establecido en el Artículo 4.010 de la Ley de Municipios Autónomos, referirá el asunto a la Comisión de Gobierno. En ese caso, la Comisión de Gobierno podrá recomendar la imposición de la sanción que entienda procedente, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 7, inciso (6) de las Normas de Conducta de la Asamblea Municipal de San Juan.

Este procedimiento será de igual aplicación ante denuncias de otras violaciones a las Normas de Conducta de los Legisladores Municipales de la Asamblea Municipal de San Juan.

ARTÍCULO X. - Garantía Constitucional

En la interpretación y aplicación de las disposiciones contenidas en este Reglamento se garantizarán los derechos enumerados en la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la Constitución de los Estados Unidos de América.

ARTÍCULO XI.- Enmiendas

Este Reglamento podrá enmendarse o derogarse únicamente mediante Resolución aprobada por mayoría absoluta del total de los miembros de la Asamblea Municipal de San Juan.

ARTÍCULO XII.- Separabilidad y aplicabilidad de la Ley de Municipios Autónomos

Si cualquier parte, párrafo o sección de este Reglamento fuese declarado nulo, ilegal o inconstitucional por un Tribunal con jurisdicción competente, la sentencia dictada a tal efecto sólo afectará aquella parte, párrafo o sección cuya nulidad, ilegalidad o inconstitucionalidad haya sido declarada.

Se dispone que cualquier interpretación emitida mediante Sentencia por un Tribunal con jurisdicción sobre la aplicación e implantación de la Ley de Municipios Autónomos, Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, interpretará, en la medida correspondiente, las disposiciones de estas Normas de Conducta.

ARTÍCULO XIII.- Vigencia

Este Reglamento comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.